



# CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS

email <u>ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 27 de Septiembre de 2021 Oficio No. 3080

Señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS BOGOTA D.C

**REF: NUMERO INTERNO 49645** 

No. único de radicación: 110013187007202100045

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Accionante: JUAN CARLOS FORERO LARROTA

# **ASUNTO: CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE TUTELA**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 007 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 27 de septiembre de 2021, comedidamente le comunico que este Estrado Judicial AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, instaurada por **JUAN CARLOS FORERO LARROTA**, en la cual ordenó vincular a esa entidad como accionada por presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales.

Con ocasión a lo anterior, se dispone la *notificación* de la existencia de la misma al señor representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, y de igual manera se remite el contentivo de la acción de tutela y sus anexos, para que en el **término de tres (3) días** contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia, manifieste lo que considere pertinente y haga uso de su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique, el día siguiente al recibo de la comunicación de este auto, en su página web, la existencia de esta acción de amparo, con el propósito vincular a los inscritos en el concurso correspondiente al empleo 78122 de la convocatoria No. 1066 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL. Y aporte a este juzgado la respectiva constancia

Cordialmente,

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



#### JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS

#### Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### BOGOTA D.C.

CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2021-00045-00

NI:49645

Accinonante: JUAN CARLOS FORERO LARROTA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado a despacho, por reparto, la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS FORERO LARROTA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y Debido Proceso

Mediante esta acción de amparo el tutelante pretende se ordene a las citadas entidades que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se suspenda el proceso de selección para proveer la vacancia definitiva del No. de empleo 78122 de la convocatoria No. 1066 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL y se ordene a quien corresponda realizar una nueva valoración de antecedentes.

Subsidiariamente se le expida copia de los resultados de las pruebas detalladas de cada uno de los aspirantes con el fin de dar transparencia a los puntajes obtenidos en cada una de las secciones que componen la prueba de valoración de antecedentes

En consecuencia, se dispone:

Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y notificar de la existencia de la misma al señor representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, haciendo entrega del escrito contentivo de esta y sus anexos, así como de este auto, para que en el término de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia manifiesten lo que consideren pertinente y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Además, se dispone la vinculación a esta acción constitucional de la ALCADÍA DE YOPAL, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, con el fin de que si a bien lo tiene haga uso de su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, se dispone que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publique, el día siguiente al recibo de la comunicación de este auto, en su página web, la existencia de esta acción de amparo, con el propósito vincular a los inscritos en el concurso correspondiente al empleo 78122 de la convocatoria No. 1066 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL. Y aporte a este juzgado la respectiva constancia.

Notifíquese vía correo electrónico esta determinación al tutelante.

CUMPLASE.

MARTHA 🖍 AH🗜 LAMEZQUITA VARON

JUEZ

# CARATULA PARA RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Repartir a	JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
------------	---

	ACCIONANTE			
Nombres	JUAN CARLOS			
1°. Apellido	FORERO			
2° Apellido	LARROTA			
Cédula	74.372.389			
Dirección	Calle 22 No 38 <sup>a</sup> -38 Int. 6 Duitama – Boyacá			
Correo electrónico	forerojc03@gmail.com			
Teléfono	3125436888			

ACCIONADO No. 1			
Nombres	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
N.I.T. No.	900003409-7		
Dirección	Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.		
Correo electrónico	notificaciones judiciales@cnsc.gov.co		
Teléfono	(1) 3259700		

ACCIONADO No. 2					
Nombres	Nombres FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA				
N.I.T. No.	N.I.T. No. <b>860517302-1</b>				
Dirección Carrera 14A No.70 A-34 en Bogotá D.C.					
Correo electrónico	secretaria-general@areandina.edu.co				
Teléfono (1) 7449191					

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS FORERO LARROTA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y

**OTRA** 

Respetado Señor Juez:

JUAN CARLOS FORERO LARROTA, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 74.372.389, domiciliado y residente en el Municipio de Duitama Departamento de Boyacá, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el objeto que se Amparen mis Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados, Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional), con fundamento en los siguientes:

### 1. HECHOS.

- 1.1. Mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000626 del 04 de marzo de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio inicio al proceso "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare) Convocatoria No. 1066 de 2019 Territorial 2019", documento que se anexa a la presente acción de tutela.
- **1.2.** A dicha Convocatoria me inscribí y fui admitido dentro de la postulación al cargo de Profesional Universitario Grado 2 Código 219 OPEC No. 78122, del cual se tiene la siguiente descripción:

"Propósito

Administrar y gestionar los componentes de la plataforma tecnológica informática de la secretaria de educación y cultura y realizar labores de coordinación y seguimiento en el soporte técnico que permitan resolver requerimientos informáticos y tecnológicos, garantizando el buen desempeño de la plataforma y la administración de los sistemas de información de la secretaria de educación, el ministerio de educación nacional y las instituciones educativas.

## **Funciones**

- 1. Administrar, actualizar y consolidar los sistemas de información: Sistema Integrado de Matricula (SIMAT), HUMANO, Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media (SINEB), Directorio Único de Establecimientos (DUE), Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), Sistema de Interactivo de consulta de infraestructura Educativa (SICIED), Sistema de Gestión y Control Financiero (SGCF), existentes en la Secretaria de Educación y Cultura.
- 2. Realizar procesos de revisión y depuración de errores y omisiones en el Sistema de Información aplicado a la Secretaria de Educación y Cultura por parte del Ministerio de Educación Nacional.
- 3. Consolidar y realizar ajustes a los aplicativos: Sistema Integrado de Matricula (SIMAT), HUMANO, Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media (SINEB), Directorio Único de Establecimientos (DUE), Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), Sistema de Interactivo de consulta de infraestructura Educativa (SICIED), para garantizar la calidad de la información y atender las solicitudes del Ministerio de Educación Nacional y demás entes que lo requieran.

- 4. Capacitar y apoyar a los grupos de trabajo que manejan los Sistemas de Información existentes en la Secretaria de Educación y Cultura y en las Instituciones Educativas del municipio.
- 5. Actualizar las novedades que se presenten con el Directorio Único de Establecimientos (DUE), modulo del aplicativo del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media (SINEB) del sector educativo oficial y no oficial del municipio.
- 6. Registrar el escalamiento del soporte técnico a segundo nivel y nivel proveedor, apoyando dichas actividades con la verificación de la existencia de la garantía de contratos y productos para su efectiva aplicación.
- 7. Apoyar las actividades del mantenimiento preventivo de acuerdo con las condiciones establecidas para garantizar el correcto funcionamiento de los componentes de la infraestructura tecnológica y actualizar las hojas de vida de los equipos involucrados en dicho mantenimiento.
- 8. Realizar labores de actualización, instalación y pruebas de software según los requerimientos de soporte técnico de la Secretaría de Educación y Cultura.
- 9. Verificar y analizar el inventario de software y licenciamiento para garantizar la aplicación de la política de utilización de software legal en la Secretaría de Educación y Cultura y las Instituciones Educativas, analizando la pertinencia del software requerido por los procesos de la Secretaria de Educación y Cultura, generando planes de acción que permitan mantener dicha política.
- 10. Realizar backups a los equipos existentes en la Secretaria de Educación periódicamente.
- 11. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.
- 12. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.
- 13. Realizar la medición de los indicadores del procedimiento, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.
- 14. Revisar diariamente el Sistema de Atención al Ciudadano "SAC", con el fin de establecer el estado en que se encuentran los procedimientos a su cargo y evitar vencimientos de términos 15. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten. Requisitos
- Estudio: Título profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC- en: "Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines" Tarjeta profesional vigente en los casos requeridos por la Ley.
- Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Vacantes

- Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Municipio: Yopal, Total vacantes: 1"
- **1.3.** Luego presenté las pruebas competencias básicas y funcionales y las comportamentales, en las cuales obtuve el primer puesto, de acuerdo a la siguiente información:

Prueba	Puntaje	Ponderación	Puntaje
			Ponderado
Competencias Básicas y Funcionales	80.79	60	48.474
Competencias Comportamentales	60.18	20	13.636
	Puntaje final	pruebas escritas	62.11

**1.4.** Llegada la etapa de la valoración de antecedentes, nuevamente obtuve el primer lugar, de la siguiente manera:

Prueba	Puntaje	Ponderación	Puntaje
			Ponderado
Competencias Básicas y Funcionales	80.79	60	48.474
Competencias Comportamentales	60.18	20	13.636
I	Puntaje final j	pruebas escritas	62.11
Valoración de Antecedentes – Profesional	20	20	4.0
		Puntaje final	66.11

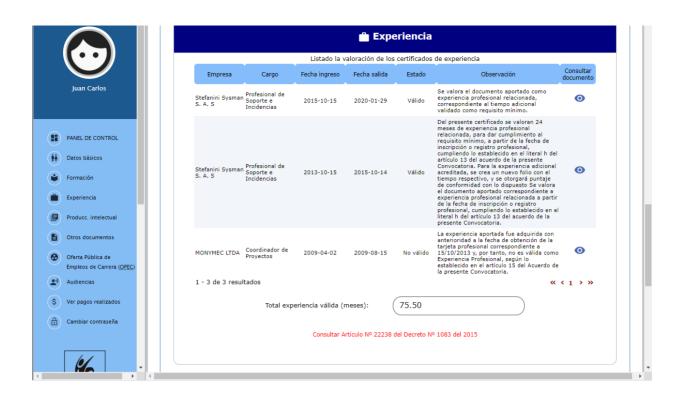
Los anteriores puntajes se evidencian en la imagen 1 tomada de la plataforma SIMO con acceso del usuario juankforero03 perteneciente a Juan Carlos Forero Larrota C.C. 74.72.389, número de inscripción: 272534087

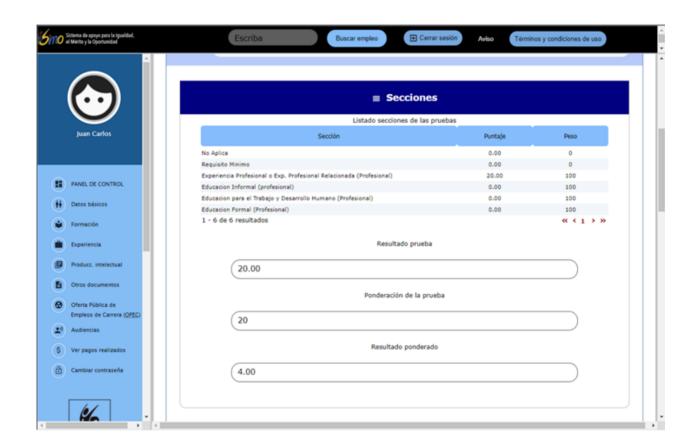
Imagen 1: Tomada de la Plataforma SIMO Usuario: juankforero03



Teniendo en cuenta que durante todo el proceso de selección y luego del resultado de todas las pruebas me encontraba en primer lugar, no vi la necesidad de presentar reclamación alguna al respecto.

1.5. La valoración de mis antecedentes, en lo relacionado a mi experiencia se valoró arrojando un resultado de 75.5 meses para un puntaje de 20 en la prueba de antecedentes, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo citado en el numeral 1.1 de los hechos, aclarando que se me ha debido otorgar el puntaje de 30 puntos, no como ocurrió de acuerdo a la siguiente imagen:





Se estaría ante un error proveniente en la valoración de mis antecedentes, el cual es viable ser corregido de conformidad al Art. 43 del Acuerdo No. CNSC-20191000000626 del 04 de marzo de 2019, ya mencionado.

**1.6.** La valoración de antecedentes en la convocatoria No. 1066 de 2019 se realizaba conforme a los Art. 33 y 37 del Acuerdo No. CNSC-20191000000626 del 04 de marzo de 2019, así:

ARTÍCULO 34°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores Experiencia							
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	Total
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

<sup>(\*)</sup> Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el

artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

## 1.1. Estudios finalizados.

a. Empleos del Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Titulo Nivel	Estudios Finalizados				
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional	
	40	30	20	30	
Γ	Estudios NO Finalizados (*)				
Profesional	fesional Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)	
	28	14	7	16	

<sup>(\*)</sup> Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título	Estudios Finalizados							
Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller		
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa		
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa		
	Estudios NO Finalizados (*)							
Título Nivel	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller		
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa		
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa		

<sup>(\*)</sup> Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

# 1.2. Estudios NO Finalizados.

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

### a) Para el nivel profesional:

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académ suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	ica, cuando la
Cada semestre aprobado de Maestria afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académ suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	ica, cuando la
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académ suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	ica, cuando la
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académ suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	ica, cuando la

### b) Para el Nivel Técnico y Asistencial:

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina acadé suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	mica, cuando la
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina acadé suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	mica, cuando la
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina acadé suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	mica, cuando la
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina acadé suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	mica, cuando la
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma discip cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres.  Nota 2: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a lifinalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funcione proyeer y que estén certificados por la autoridad competente.	os estudios no

#### c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no esté especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SNIES. Si el SINES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	TECNOLÓGICA	PORCENTAJE	TÉCNICA PROFESIONAL
AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES	AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES	AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES	AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %	1
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %	2
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %	3
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %	4
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-	
60 %	6	72 %	6	>96 %	6	-	
70 %	7	84%	7	-	-	-	
80 %	8	>96 %	8	-	-		·
90 %	9			-	-		-
100 %	10		-		-		

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO: Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 37°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

# Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO	
97 meses o más	40	
Entre 73 y 96 meses	30	
Entre 49 y 72 meses	20	
Entre 25 y 48 meses	10	
De 1 a 24 meses	5	

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada nivel

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales. Para el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996, sobre jornada laboral: "(...) La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación."

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del presente Acuerdo.

- 1.7. Los demás aspirantes, entre estos, el aspirante identificado con número de inscripción 225600908, aparentemente presentó reclamación a la valoración de antecedentes, pasando de estar en el tercer al primer lugar, a lo cual encuentro que no se están manteniendo mis derechos fundamentales de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional).
- 1.8. Finalizando etapa de reclamación el aspirante identificado con número de inscripción 225600908 obtiene un puntaje de 60 en las pruebas de antecedentes, superando al primer aspirante que obtuvo una puntuación de 54, al segundo que obtuvo una puntuación de 46 y pasando al primero con 60 puntos. Estos puntajes corresponden a la etapa de reclamaciones de valoración de antecedentes profesional, la cual tiene una ponderación de 20%, lo cual le da al aspirante identificado con número de inscripción 225600908 obtuvo inicialmente 12 puntos, y no encuentro justificación alguna a esta situación, por lo cual al verme directamente perjudicado, me veo en la necesidad de interponer la presente acción de tutela por cuanto es con el único medio de defensa que cuento en este momento.
- **1.9.** De lo anterior quiero dejar claro que el Resultado de la Valoración de Antecedentes y su posterior respuesta a las reclamaciones presentadas por los demás aspirantes al cargo implican una violación y amenazan a mis derechos fundamentales, lo cual pone en inminente peligro mi aspiración a ocupar el cargo público ofertado en la OPEC 78122.

Razón por la cual requiero una acción de carácter inmediato de protección que no puede llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere un mecanismo transitorio de protección como es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

**1.10.** Con la presente acción de Tutela no se trata de proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos, sino de proponer un juico de Constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, que su aplicación implica para los derechos fundamentales vulnerados, antes descritos.

## 2. PRETENSIONES.

2.1. Se declare que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA han vulnerado mis derechos fundamentales de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera

- administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional).
- **2.2.** Se tutelen mis derechos fundamentales de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).
- 2.3. Como consecuencia, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se suspenda el proceso de selección para proveer la vacancia definitiva del No. De empleo 78122 de la convocatoria No. 1066 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE YOPAL y se ordene a quien corresponda realizar una nueva valoración de antecedentes.
- **2.4.** Subsidiariamente se me expida copia de los resultados de las pruebas detalladas de cada uno de los aspirantes con el fin de dar transparencia a los puntajes obtenidos en cada una de las secciones que compones la prueba de valoración de antecedentes.
- 2.5. Mis derechos fundamentales están siendo violados de manera irrazonable por las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por cuanto una vez finalizadas las etapas de un proceso de méritos en la calificación de las pruebas como es la prueba de estudio de antecedentes, que generara una lista de elegibles vigente que cumple una vigencia en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afecta los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela.
- **2.6.** Adicionalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 43 del Acuerdo No. CNSC-20191000000626 del 04 de marzo de 2019, solicitó se me dé el puntaje máximo, esto es 30 puntos, en cuanto a la valoración de antecedentes, de conformidad a la experiencia que presenté al inscribirme dentro de la postulación antes mencionada.

#### 3. PRUEBAS.

#### 3.1. DOCUMENTALES.

**3.1.1.** Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000000626 del 04 de marzo de 2019 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** – 24 folios.

#### 3.2. OFICIOSAS.

Solicito se oficie a los accionados **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin que envíen con destino a la presente acción de tutela, copia de la valoración de antecedentes inicial, las reclamaciones y los resultados después de las reclamaciones, respecto del cargo Profesional Universitario Grado 2 Código 219 OPEC No. 78122, realizada a los tres primeros aspirantes al mencionado cargo.

#### 4. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

".... Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos

administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosos administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite."

En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

# "ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto cuando (II) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."

En el mismo sentido, la Sentencia T-180/15 de la Corte Constitucional señaló:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de u presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo  $125^{\underline{[19]}}$  superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los

empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado "[20]". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales [21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>[22]</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>[23]</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso [24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>[26]</sup>.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>[27]</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él<sup>[28]</sup>.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.